

**COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA  
ELECTRÓNICA 16079, DE 2023, DE ESTA  
SUPERINTENDENCIA.**

---

**VISTOS:**

La Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, mediante Resolución Exenta Electrónica N° 16079, de 07.02.2023, esta Superintendencia instruyó a todas las empresas, operadores y propietarios de instalaciones de combustibles líquidos que, al momento de la venta de bencina, petróleo y parafina transportados en bidones o tambores, deberán requerir un salvoconducto emitido por Carabineros de Chile a todas aquellas personas que los necesiten para el desarrollo de sus funciones, documento que deberá ser portado por el solicitante mientras transporte el combustible.

2°.- Que, la referida medida ha sido adoptada por esta Entidad Fiscalizadora en ejercicio de las facultades que le reconoce su normativa orgánica, en particular, en el artículo 3° N° 22 de la Ley N° 18.410, que prescribe que corresponderá a la Superintendencia adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

3°.- Que, producto de la situación actual, se hace necesario adoptar todas las medidas tendientes a resguardar la seguridad de la población, así como proteger la propiedad pública y privada; pudiendo la SEC imponer deberes y obligaciones destinadas a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad.

4°.- Que, en este sentido, las condiciones climáticas predominantes en nuestro país, la cantidad de incendios activos, hacen peligroso el transporte de combustible en bidones y tambores (bencina petróleo, parafina), toda vez que incrementa la posibilidad de incendio y su propagación.

5°.- Que, dado el surgimiento de diferentes dudas y consultas acerca de la implementación de la medida descrita, se ha estimado necesario complementar dicho acto con el objeto de facilitar el entendimiento y aplicación de lo instruido, según se dirá en la parte resolutive de este instrumento.

**RESUELVO:**



Caso:1818780 Acción:3261870 Documento:3455352  
V°B° HAM/IMC

**1°.- COMPLEMENTÁSE** la Resolución Exenta Electrónica N° 16079, de 07.02.2023, en el siguiente sentido:

a) La adquisición y transporte de los combustibles líquidos deberá realizarse dando íntegro cumplimiento a los requisitos y condiciones previamente establecidos en el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, aprobado mediante decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el “Reglamento”.

b) Los bidones y tambores que se utilicen para la compra y transporte de gasolina, petróleo y parafina, a que se refiere la citada resolución exenta electrónica N° 16079, son aquellos a que alude el artículo 275 y 161 del Reglamento, respectivamente.

c) Conforme al artículo 161 del Reglamento, se entenderá por tambores a aquellos envases cuya capacidad está comprendida entre 20 y 227 litros.

d) Asimismo, se entiende por bidones a aquellos envases de hasta 20 litros de capacidad certificados por organismos autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

e) Dichos bidones y tambores deberán cumplir con todas las exigencias que les sean aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 275 del Reglamento.

f) El salvoconducto que se otorgue será aplicable a toda la región en cuyo territorio sea extendido y, sin perjuicio de lo que puedan ordenar otras autoridades en ejercicio de sus competencias, tendrá una duración de 12 horas contadas desde el momento en que sea otorgado, lo que deberá constar en el respectivo documento.

g) Exceptúase de la obligación de obtener salvoconducto a todas aquellas personas, entidades, empresas, instituciones públicas o privadas que se encuentren involucradas directamente en el combate de los incendios forestales, en las zonas de alerta SENAPRED.

h) Exceptúase de la obligación de obtener salvoconducto, a las empresas que efectúen faenas alejadas de centros de abastecimiento, las cuales serán autorizadas a transportar combustible en tambores o bidones, mediante la sola exhibición del respectivo documento mercantil (factura, guía de despacho, etc.).

i) Déjase constancia que la medida de obtención de salvoconducto no será aplicable para el abastecimiento vehicular de combustible.

**2. PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial, tanto la resolución que se complementa como el presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 19.880.



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**MARTA CABEZA VARGAS**

Superintendente de Electricidad y Combustibles

HAM/MLZ/MCG/IMC/IOD/ham

Distribución:

- Empresas de Combustibles
- Ministerio de Energía
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- General Director de Carabineros de Chile
- Gabinete Superintendente
- Transparencia Activa
- DIC
- DIE
- DJ
- Direcciones Regionales de SEC

Oficina de Partes

CASO TIMES: 1817741



Caso:1818780 Acción:3261870 Documento:3455352  
V°B° HAM/IMC